

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

6 de octubre de 1980

Núm. 132-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Creación del Parque Nacional de Garajonay, en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley de Creación del Parque Nacional de Garajonay, en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley de Creación del Parque Nacional de Garajonay, en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife), integrada por los Diputados señores Bañón Seljas, Vázquez Guillén, señora Pelayo Duque, señores Padrón Delgado, Marraco Solana, Pau i Pernau, Tamames Gómez y de Senillosa Cros, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

I. SENTIDO DEL PROYECTO

Destaca la exposición de motivos del proyecto tres razones que lo fundamentan, a saber:

a) La singularidad de los valores del espacio a clasificar, cuyo tipo de vegetación califica como el más interesante y espectacular, tal vez, de los que constituyen la flora macaronésica.

b) La necesidad de una disposición legal que respalde las medidas proteccionistas que sea preciso tomar para mantener incólume este excepcional espacio, norma que, de conformidad con el artículo 3.º de la Ley de Espacios Naturales Protegidos, ha de tener rango de ley.

c) La pretensión de completar, con esta declaración, el sistema de Parques Nacionales Canarios en una primera fase, de manera que se contemplen todas las facetas de su interesantísima flora en sus diversas manifestaciones.

Quizá por esas razones, el proyecto no se limita a la creación del citado Parque, sino

que lo regula ampliamente, siguiendo una sistemática similar a la de las normas legales últimamente promulgadas sobre los Parques Nacionales de Doñana y de las Tablas de Daimiel.

II. ENMIENDAS A LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Las dos enmiendas (números 1 y 2) presentadas a la exposición de motivos no serán objeto de informe, de acuerdo con la práctica reglamentaria, y sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Comisión sobre si el Dictamen ha de llevar o no preámbulo.

III. ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

No se ha presentado ninguna enmienda a la totalidad.

IV. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Trata de la finalidad del nuevo texto legal, y dice:

"1. Es finalidad de esta ley la creación del Parque Nacional de Garojonay (isla de La Gomera), caracterizado por la laurisilva canaria, así como el establecimiento para el mismo de un régimen especial de protección.

2. Dicho régimen jurídico especial se orienta a proteger la integridad de la gea, fauna, flora, aguas y atmósfera y, en definitiva, del conjunto de los ecosistemas del Parque Nacional de Garajonay, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo, turístico y socioeconómico."

Al apartado 1 se ha presentado una sola enmienda, la número 15 (señor Senillosa Cros), que propone sustituir "un régimen especial de protección" por "un régimen de adecuada protección especial", fundándose en el artículo 1.º de la Ley 15/1975

y en que no es lo mismo un régimen de protección especial que un régimen especial de protección. Al apartado 2 se ha formulado la enmienda número 22 (Grupo Parlamentario Socialista), que propone esta redacción, afirmando que concreta más la extensión y aplicación del régimen jurídico del Parque.

"El régimen jurídico especial del Parque Nacional contemplado en esta ley asegurará la protección de la integridad de la gea, fauna, flora, vegetación, aguas y atmósfera, así como sus valores arqueológicos y, en definitiva, sus interrelaciones en forma de ecosistema que han dado lugar al Parque Nacional, en razón de su interés educativo, científico, cultural, recreativo y turístico."

También se refiere a este apartado la enmienda número 3 (Grupo Parlamentario Comunista), que propone añadir en la tercera línea a la palabra "flora" la de "vegetación", y especificar, en "aguas", "superficiales y subterráneas", por entender:

- que flora significa unidades vegetales específicas (especies) y eso podría conservarse en un jardín, mientras que vegetación es integración de la flora en comunidades, en respuesta al medio y en equilibrio dinámico con él; y
- que las aguas subterráneas podrían, si no se protege su integridad, ser utilizadas en otros puntos e indirectamente afectar al balance hídrico de la taunilsilva del parque.

En cuanto a la enmienda número 4 (del mismo Grupo Parlamentario) propone eliminar la palabra "turística", afirmando que la finalidad recreativa incluye la turística y, por el contrario, puede ocurrir que manteniendo la palabra turística se interprete un tipo de explotación contraria a la filosofía de un parque natural.

Por último, la enmienda número 16 (señor Senillosa Cros) propugna la supresión de las palabras "jurídico especial" en este apartado 2, en consecuencia con la enmienda presentada al apartado 1.

La Ponencia entiende que la expresión utilizada en la enmienda número 15 es

más coherente con el artículo 1.º de la Ley 15/1975. De admitirse esta enmienda sería lógico admitir también la número 16 al apartado 2.

En cuanto a la adición del término "vegetación", no ha llegado la Ponencia a un criterio unánime sobre si equivale o no al de "flora" y, por tanto, si conviene añadirlo o no.

Estima la Ponencia que al referirse el texto del proyecto a "aguas", están comprendidas tanto las superficiales como las subterráneas.

Por último, no ve la razón de suprimir el interés turístico como motivo de protección de la integridad de la gea, fauna, etc.

Artículo 2.º

Se refiere al ámbito territorial del Parque. Su apartado 1 dispone:

"1. El Parque Nacional de Garajonay, con una superficie total de 3.984 hectáreas, afecta a los términos municipales de Aguillo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso, de la isla de La Gomera, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife. Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo de esta ley."

La enmienda número 5 (Grupo Parlamentario Comunista) propone ampliar la superficie del parque reglamentando la incorporación al mismo (expropiando los terrenos privados o de otra forma) de las siguientes zonas:

— Monte de Inchereda (por encontrarse en los límites potenciales de esa laurisilva y en excelente estado de conservación).

— Acantilados de la Rosa Alta, en la vertiente occidental del Monte de Arure (zona de excepcional riqueza endémica).

— Escapes comprendidos entre el Roque de Agando y las orillas de Isque (por la misma razón anterior).

En cuanto a la enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Socialista), sustituye el texto del apartado por este otro:

"1. El Parque Nacional de Garajonay afecta a los términos municipales de Aguillo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Norte: Del lugar denominado El Bailadero, en el camino vecinal de Vallehermoso a Valle Gran Rey, a la Degollada de la Cumbre, siguiendo los linderos del monte de Utilidad Pública de Vallehermoso, Aguillo y Hermigua, y de aquí al Alto de Inchereda por la cota 700 y Palo Atravesado.

Este: De Palo Atravesado a la Cañada de los Loros, por la cota 800, al borde del Escarpe de Aguajilva, sobre el punto kilométrico 11,2 de la carretera de San Sebastián a Hermigua, continuando a la Degollada de la Cumbre, al Lomo de la Herradura, cota 620, al cauce del Barranco de la Leja por la cota 700 y a la Montaña de Yerta, cota 1.131.

Sur. De la cota 1.131, en la Montaña de Yerta, a la Punta de la Sabina, a la base occidental del Roque de Agando, al Alto de Guanicode por cota 850, donde alcanzará los linderos del monte de Utilidad Pública de Alajeró, continuando por ellos al cauce de las Tajoras y al Barranco de Las Lagunetas.

Oeste: Del Barranco de Las Lagunetas al Caserío de las Hayas y al Cerco de Armas, siguiendo el lindero del monte de Utilidad Pública de Valle Gran Rey, continuando por la base del Acantilado de Rosas Altas, a los Chorros de Espina y al Bailadero.

Con el fin de ampliar los límites, ajustándolos a los naturales del Parque.

La Ponencia no ha llegado a un acuerdo en cuanto a la conveniencia de ampliar o no los límites del Parque, aunque estima que, sea cual sea la decisión que se adopte, la descripción de los mismos debe ir en el Anexo.

Los apartados 2 y 3 de este artículo dicen:

"2. No obstante, el Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá incorporar al Parque otros terrenos colindantes con el mismo que reúnan característi-

cas adecuadas para ello, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sean de la propiedad del Estado o de alguno de sus organismos.
- b) Que sean expropiados con esta finalidad.
- c) Que sean aportados por sus propietarios a tal efecto.

3. El Gobierno adoptará las medidas y habilitará los medios necesarios para que los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Garajonay, cuyos propietarios no suscriban los correspondientes acuerdos respecto a las limitaciones que sean indemnizables, pasen a ser propiedad del Estado."

Ninguno de los dos ha sido objeto de enmienda.

El apartado 4 tiene esta redacción:

"Los terrenos incluidos en el Parque Nacional de Garajonay quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

Asimismo, como medida de protección especial de los recursos del Parque, incluidos los valores paisajísticos, cualquier obra que se pretenda realizar en su periferia que de algún modo pueda afectarlo precisará para su autorización de un informe previo del Patronato del Parque Nacional."

La enmienda número 24 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, afirmando que amplía su contenido a una titulación especial, porque deben contemplarse unas medidas de protección especiales con un mayor alcance.

La enmienda número 10 (señora Pelayo Duque) añade al final del párrafo segundo:

"Las actividades en esta zona se limitarán al uso agrario siempre que sea compatible con las finalidades del Parque."

En cuanto a la enmienda número 17 (señor Senillosa Cros), adiciona, también al final del párrafo segundo, lo siguiente:

"Además, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, previa iniciativa del Patronato correspondiente, podrá limitar o suspender cualquier actividad que se realice en la periferia del Parque y que pueda afectar a su conservación. La suspensión, que tendrá carácter provisional, se mantendrá hasta tanto se adopten las correcciones oportunas."

Dado que no se delimitan las zonas de protección de los parques —dice— parece aconsejable facultar al Gobierno para suspender provisionalmente las actividades que cita la enmienda, siendo de destacar que la Ley del Parque Nacional de Doñana establece un sistema parecido de protección.

La Ponencia entiende que sería aconsejable llevar todo el tema de protección a un artículo propio y específico, como propone la enmienda número 24, artículo al que se referirá al tratar de la enmienda número 28 y en el que, en su caso, podría recogerse la parte sustancial de las enmiendas presentadas a este apartado.

Artículo 2.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 25 (Grupo Parlamentario Socialista). Diría:

"Artículo 2.º bis.

1. Se delimita una zona de protección periférica al Parque Nacional, con el fin de prohibir y, en su caso, corregir toda actividad que repercuta nocivamente en el interior del mismo.

2. A tal fin, por los organismos competentes se adoptarán las medidas protectoras que, de conformidad con la legislación específica, procedan en cada caso.

3. Asimismo, tales medidas atenderán a la supresión de aquellas especies exóticas que impiden indirectamente la recuperación de la vegetación del Parque Nacional."

Consignando como motivación de la propuesta la necesidad de creación de una zo-

na de protección, contemplada en otras leyes de la misma naturaleza.

La figura del preparque no viene contemplada con carácter general por la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos. Ha sido introducida en las leyes del Parque Nacional de Doñana y de las Tablas de Daimiel.

La Ponencia estima que es conveniente la existencia de una zona de protección periférica, que debería ir en un artículo especial al que podría servir de base la enmienda, perfeccionada con el contenido de otra enmienda presentada al artículo 2.º. En este sentido, sus miembros proponen presentar una enmienda "in voce" en el curso del debate en Comisión.

Por otra parte, ese artículo nuevo debería ir situado después del referente a la protección del Parque propiamente dicho.

Artículo 2.º, ter (nuevo)

Lo propone la enmienda número 26 (Grupo Parlamentario Socialista), con la siguiente redacción:

"Artículo 2.º ter.

Los límites geográficos del preparque, que incluyen los términos municipales de Agulo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso, son los siguientes:

Norte: Del Alto de Teselinde al Bailadero por la cota 700, al Caserío de los Loros, a la Cruz de Tierno, al Caserío de Meriga, a la cabecera del Barranco de Monteforte, bordeando la Montañeta por la cota 600 a llegar al alto de Guanijar.

Este: Del Alto de Guanijar al punto kilométrico 10 de la carretera San Sebastián-Hermigua, al túnel de la Cumbre, al Lomo de la Herradura —cota 500—, al Caserío de La Laja y a la Punta de Arisel.

Sur: De la Punta de Arisel al Barranco de Castaños en la cota 650, al pie del Roque del Paso, al Caserío de Igualero, al Roque de Teremoche y a la Fortaleza de Chipude.

Oeste: De la Fortaleza de Chipude al Lomo del Carretón por el límite Este de los Caseríos de Chipude, el Cercado, Las Hayas y Acarcede, al Morro de Nariga, al Caserío de Epina y al Alto de Teselinde, bordeando las Montañas de la Puntilla y La Caldera por la curva de nivel de los 750 metros".

Para fijar los límites de la zona de influencia, de acuerdo con la enmienda del mismo Grupo Parlamentario al artículo 3.º

Si se introduce la figura de la Zona Periférica de Protección, es evidente que habrá que delimitarla. La Ponencia estima que la solución técnicamente más correcta sería llevar la delimitación a un anexo, aunque no ha llegado a un criterio acorde sobre cuáles han de ser en concreto los límites.

Al artículo 2.º cuater (nuevo)

Propugna su adición la enmienda número 27 (Grupo Parlamentario Socialista), y diría lo siguiente:

"Artículo 2.º cuater. Planeamiento territorial.

1. Las zonas de protección o preparque serán contempladas en el respectivo planeamiento territorial de ámbito insular tramitado de conformidad con la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2. Dicho planeamiento reajustará los límites del preparque, ampliándolos en todo caso.

3. Asimismo, determinará, entre otros aspectos que le sean propios, los usos del suelo de los términos municipales de la isla afectados, atendiendo a la promoción de actividades socioeconómicas en el preparque, compatibles con la conservación del Parque Nacional".

Por la necesidad de enmarcar los Parques Nacionales en el contexto de ordenación del territorio.

La Ponencia no ha llegado a un criterio común sobre la conveniencia o no de introducir este artículo, aunque sí al de que

conviene: a) Clasificar los terrenos de la zona periférica de protección como suelo no urbanizable de protección especial; b) Prohibir en ellos toda construcción excepto las de interés público, y c) Exigir también el informe del Patronato en todos los casos. Medidas que podrían incorporarse al apartado 2 del texto propuesto por la enmienda número 25.

Al artículo 2.º, 5 (nuevo)

Viene propuesto por la enmienda número 28 (Grupo Parlamentario Socialista) con este texto:

“Artículo 2.º, 5. Régimen de Protección.

1. Queda prohibida toda actividad que pueda alterar los elementos y la dinámica de los ecosistemas existentes, sin que pueda aprovecharse ninguno de sus recursos renovables.

2. En atención a su excepcional interés científico, las actividades investigadoras tendrán prioridad sobre los demás usos del parque.

3. Los terrenos incluidos en el Parque Nacional quedan clasificados, a todos los efectos, como suelo no urbanizable objeto de protección especial.

4. No podrá sobrevolarse el Parque Nacional salvo por razones de seguridad o conservación, a una altura inferior de 2.500 metros sobre el nivel del mar”.

Afirmando que es necesario un régimen de protección por no figurar en la Ley de Espacios Naturales Protegidos, contemplando los usos tradicionales de las poblaciones en las proximidades de los parque.

La Ponencia ya ha expresado su criterio favorable a que el régimen de protección vaya en artículo aparte, estando igualmente de acuerdo en cuanto a la conveniencia de incluir los tres primeros apartados de esta enmienda 28, aunque abreviando el primero.

No así en cuanto a la oportunidad de incluir la prohibición de sobrevuelo, aunque ha recabado el asesoramiento pertinente

del Ministerio de Transportes, constatando que las normas sobre tráfico aéreo no entrañarían obstáculo alguno para introducirla.

Al artículo 2.º, 6 (nuevo)

Lo propugna la enmienda número 29 (Grupo Parlamentario Socialista) con la siguiente redacción:

“Artículo 2.º, 6.

1. La Administración del Parque Nacional de Garajonay será competencia del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ICONA.

2. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias coordinará los programas de investigación a desarrollar en el Parque Nacional”.

Exponiendo como motivación la necesidad de regular la investigación, adaptando su coordinación a los organismos adaptados a cada isla.

Una parte de la Ponencia estima que la introducción de este artículo no es necesaria por estar ya contemplada la materia del mismo en la Ley de Espacios Naturales Protegidos y en los preceptos del proyecto que hacen referencia a los cometidos y funciones del Patronato y a la coordinación de éste en el Ministerio de Agricultura. Mientras que otra, entiende que conviene introducir esas normas.

Al artículo 3.º

Se refiere al Plan Rector de Uso y Gestión, y dispone:

“1. En el plazo máximo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay, que será sometido

a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

Dicho Plan Rector, que tendrá una vigencia máxima de cuatro años, debiendo ser revisado al finalizar este plazo, o antes si fuera necesario, incluirá las directrices generales de ordenación y uso del Parque Nacional de Garajonay, así como las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales y para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de los fenómenos de la Naturaleza, educación ambiental y de uso y disfrute por los visitantes.

Planes Especiales

Se redactarán por el ICONA Planes específicos que desarrollen la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión y que serán aprobados por el Patronato y cuya vigencia vendrá limitada por la del propio Plan Rector. Dichos Planes, al menos, incluirán:

a) La zonificación del Parque Nacional, delimitando áreas de diferentes utilización y destino, entre las que se incluirán las destinadas a los servicios, especificándose sus limitaciones urbanísticas, y las zonas de reserva, integrales o dirigidas.

b) Las medidas tendentes a la eliminación de la explotación de los recursos naturales del Parque Nacional, con excepción de aquellas actividades que se consideren necesarias para mantener y mejorar su situación actual.

c) Las actividades de gestión necesarias para el mantenimiento de los equilibrios biológicos existentes y la investigación aplicada que le sirva de fundamento.

2. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos, nacionales y, en la medida que sea posible, la de los organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumplimiento de los fines del Parque Nacional de Garajonay.

Los organismos públicos deberán prestar la colaboración técnica que de ellos sea

solicitada, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Los proyectos que desarrollen las previsiones del Plan Rector de Uso y Gestión y de los Planes que lo desarrollen se aprobarán por el ICONA, previo informe del Patronato del Parque Nacional de Garajonay.

Todo proyecto de obra, trabajo o aprovechamiento que no figure en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se considere necesario llevar a cabo, deberá ser justificado debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél, y autorizado por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, previo informe del Patronato del Parque Nacional de Garajonay".

La enmienda número 30 (Grupo Parlamentario Socialista) propone sustituir ese texto por este otro:

"1. En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, confeccionará un Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Garajonay, que será sometido a información pública y, previa aprobación provisional del Patronato, será elevado al Gobierno para su aprobación definitiva.

2. Dicho Plan Rector, incluirá las directrices de ordenación y uso del Parque Nacional, así como las normas de gestión y las actuaciones necesarias para la conservación y protección de sus valores naturales, garantizando el cumplimiento de las finalidades enumeradas en el artículo 1.º

Asimismo, contemplará la reglamentación en el interior del Parque Nacional, del tránsito, visitas e itinerarios, sin que, en ningún caso, se abran nuevas vías para la circulación rodada.

3. El ICONA gestionará la colaboración de otros organismos públicos nacionales y opcionalmente, y en la medida en que sea posible, la de los organismos privados nacionales e internacionales, ya sean gubernamentales o no, para el mejor cumpli-

miento de los fines del citado Parque Nacional.

4. Todo proyecto de obra, trabajos y aprovechamientos que no figuren en el Plan Rector de Uso y Gestión o en sus revisiones, y que se consideren necesarios llevar a cabo, deberán ser justificados debidamente, teniendo en cuenta las directrices de aquél y contar con la aprobación del Patronato del Parque Nacional.

5. La creación del Parque Nacional de Garajonay, lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen e instalaciones ya existentes, a efectos de expropiación de bienes o derechos afectados.

6. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable”.

Con lo que trata de remitir al Plan Rector de Uso y Gestión las previsiones oportunas para la defensa y conservación.

La Ponencia estima que el párrafo primero del apartado 1 podría quedar igual, siendo en cambio aconsejable sistematizar y ordenar mejor, en un nuevo apartado 2, el párrafo segundo, al que se incorporarían algunos extremos de la enmienda número 30.

Toda la parte referente a los planes especiales debería tratarse en un artículo distinto, para dejar en éste únicamente los preceptos que se refieren al Plan Rector de Uso y Gestión.

Por esta misma razón, el apartado 2 del proyecto debería pasar a ser, igualmente, un artículo independiente, quedando como apartado 3 del proyecto.

Al apartado 1 se refiere la enmienda número 18 (señor Senillosa Cros), que añade en el párrafo primero, después de “Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza”, la expresión: “y previo informe del Patronato del Parque Nacional”, alegando que si el Patronato debe aprobar provisionalmente el Plan, será lógico que participe mediante informe en su elaboración para especificar objetivos y evitar trabajos no fructíferos.

Estima la Ponencia que ese previo informe recargaría un procedimiento de por sí largo, en el que el Patronato tiene ya una intervención decisiva en el momento en que puede contar con todos los datos necesarios para pronunciarse, y no antes.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) postula la supresión del subapartado que lleva el título “Planes Especiales”, por coherencia con el contenido de anteriores enmiendas, que remiten al Plan Rector de Uso y Gestión las previsiones oportunas para la defensa y gestión del Parque.

La Ponencia ya ha expresado su criterio de que es conveniente que la normativa del Plan Rector de Uso y Gestión encuentre adecuado desarrollo en planes específicos, aunque acentuando respecto de éstos su carácter limitado, parcial y subordinado al Plan Rector; por lo que todo lo referente a la zonificación de los parques debe llevarse a éste.

La enmienda número 11 (señora Pelayo Duque) sustituye, al final del párrafo b), la palabra “actual” por “natural”.

La Ponencia entiende que sería más preciso referirse directamente al artículo que trata de las actividades permitidas, que sería el nuevo artículo 2.º bis.

En cuanto a la enmienda número 19 (señor Senillosa Cros), añade un párrafo d) nuevo, que diría:

“D) El programa ordenador de la interpretación e información del Parque Nacional para un mejor disfrute de los visitantes y la promoción de su educación ambiental.”

Aduciendo que si uno de los motivos de la ley es el interés educativo de estos Parques, parece lógico que se incluya este punto.

La Ponencia estima que, efectivamente, sería lógico incluir este punto entre los que han de ser objeto de planes especiales, con una redacción adaptada al correspondiente artículo.

Al apartado 2 se ha presentado una sola enmienda, la número 20 (señor Senillosa Cros), que propone sustituir, en el párrafo 1, la expresión: "... en la medida en que sea posible, la de los organismos privados..." por "... en la medida en que sea posible, la de las personas físicas y organismos privados..."

Diciendo, como justificación, que parece lógico que se intente lograr la colaboración de personas físicas, que técnicamente puede ser de gran valor.

La Ponencia entiende que la redacción propuesta en la enmienda abre más posibilidades que la del proyecto y es similar a la que contienen las leyes del Parque de Doñana y las Tablas de Daimiel.

Artículo 4.º

Regula las limitación de derechos diciendo:

1. La creación del Parque Nacional de Garajonay lleva aneja la calificación de utilidad pública para todos los terrenos que lo constituyen, a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. En relación a las previsiones del apartado 2 del artículo 3.º de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, y dada la importancia de los paisajes, fundamentales para la declaración de este Parque Nacional, no se permitirá ningún tipo de búsqueda y explotación de sustancias minerales, ni la corta o extracción de especies vegetales, dentro de los límites señalados en el anexo de la presente ley.

3. Serán indemnizables las limitaciones a la propiedad que se establezcan en relación con los usos permitidos en el suelo no urbanizable".

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Socialista) propone su supresión, por entender que deben recogerse estos apartados del artículo, en el Plan Rector de Uso y Gestión y en el régimen de protección para mayor concordancia con la ley.

La Ponencia destaca que la calificación de utilidad pública, contenida en el apar-

tado 1, ha de hacerse por ley, por lo que conviene mantener ese apartado.

En cuanto a los otros dos apartados, si bien su inclusión no sería indispensable, supone mayores garantías y autoridad para una limitación de gran importancia.

La enmienda número 7 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye la última parte del apartado 2, después de la coma de Parque Nacional, por el siguiente párrafo: "... no se permitirá ningún tipo de explotación de los recursos renovables del Parque".

Afirmando que cualquier explotación entraña desequilibrio, y citando algunos ejemplos.

La Ponencia estima que sería técnicamente perjudicial para el mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas prohibir en absoluto la explotación de los recursos naturales, aunque como norma general hay que tender a ello, conforme ya prevé la parte del nuevo texto legal que se refiere a los Planes Especiales.

En cuanto a la enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Comunista), propone la adición de un nuevo apartado 4, que contemple la creación de un área de protección especial (pre-parque) para proteger al parque de impactos indirectos, y que diría:

4. El Patronato del Parque Nacional, en el plazo de seis meses de su constitución propondrá los límites del preparque para la mejor protección del Parque Nacional".

La Ponencia ya ha manifestado su criterio favorable a que se establezca una zona periférica de protección.

Artículo 5.º

Trata del Patronato, y su apartado 1, dice:

"1. El Patronato del Parque Nacional de Garajonay a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito a efectos administrativos al Ministerio de Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante de cada uno de los Departamentos de Presidencia del Gobierno, Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Comercio y Turismo, Transportes y Comunicaciones y Cultura.
- Un representante de la Junta de Canarias.
- Dos representantes del Cabildo Insular de la Gomera.
- Un representante designado por cada uno de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se encuentra el Parque Nacional.
- Un representante de la Universidad de La Laguna, designado por su Junta de Gobierno.
- Un representante del Patronato correspondiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- El Director-Conservador del Parque Nacional, que actuará como Secretario.
- Un representante de Asociaciones Canarias, elegido por ellas mismas de entre las que por sus Estatutos se dediquen a la conservación de la Naturaleza.
- Un representante del personal del Parque Nacional.
- Uno de libre designación por el Ministro de Agricultura.

El Presidente será designado por el Gobierno de entre los miembros del Patronato.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél, y estará compuesta por los siguientes miembros: el representante del Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un representante de los Ayuntamientos afectados territorialmente por el Parque Nacional, el Director-Conservador del Parque y un representante del Cabildo Insular de La Gomera”.

Las enmiendas números 33, 34 y 35 (Grupo Parlamentario Socialista) propo-

nen sustituir el texto del apartado por este otro:

1. El Patronato del Parque Nacional de Garajonay a que se refiere la Ley de Espacios Naturales Protegidos, estará adscrito, a efectos administrativos al Minitario de la Presidencia del Gobierno y Agricultura y compuesto por los siguientes miembros:

- Un representante por los Ministerios de la Presidencia de Gobierno, de Agricultura y Obras Públicas y Urbanismo.
- Un representante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.
- Un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.
- Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Un representante de la Universidad de La Laguna.
- Un representante de la Junta de Canarias.
- Un representante del Cabildo Insular de La Gomera.
- Un representante por cada uno de los Ayuntamientos siguientes: Agulo, Alajeró, Hermigua, San Sebastián, Valle Gran Rey y Vallehermoso.
- Una persona designada por el Cabildo Insular de La Gomera en méritos de su labor en defensa de la naturaleza.
- Un representante de las entidades con domicilio social en la provincia que, por sus Estatutos, se dedique a la Conservación de la Naturaleza, elegido entre ellos mismos.

2. El Presidente será elegido por el Patronato de entre sus miembros.

El Director-Conservador asumirá las funciones de Secretario, asistiendo a las reuniones del Patronato, con voz y voto.

Dependiente del Patronato existirá una Comisión Permanente, cuyo Presidente será el de aquél y estará compuesto por los siguientes miembros: un representante de los Ministerios antes enunciados, el representante del Cabildo Insular de La Gome-

ra, el representante de la Asociación Ecologista, el Director-Conservador y el coordinador de la investigación científica”.

Exponiendo, como motivación de las enmiendas, una mejor representatividad de los Entes Insulares, y equilibrio de fuerzas excluyendo organismos administrativos en demasía, en favor de Corporaciones Locales y un mejor encuadre en el artículo de la función del Director-Conservador dentro del Patronato.

La Ponencia no ha llegado a un parecer acorde sobre estas enmiendas, que no se refieren a cuestiones específicamente técnicas, sino de índole política, por lo que se abtiene de informar sobre ellas.

La enmienda número 12 (señora Pelayo Duque) propone que donde dice: “Un representante de la Junta de Canarias”, se diga: “Un representante del Ente Preautonómico o de la Comunidad Autónoma”.

Y que, al hablar de la Comisión Permanente, en lugar de: “Representante de la Junta de Canarias”, se diga: “Un representante del Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma”.

La Ponencia entienda que esas modificaciones son aconsejables, por adaptarse mejor a lo que pueda resultar del proceso autonómico canario.

Por su parte, la enmienda número 21 (señor Senillosa Cros) propone:

Sustituir: “Un representante de Asociaciones Canarias elegidos...”, por: “Dos representantes de Asociaciones Canarias elegidos...”.

Suprimir: “Uno de libre designación por el Ministerio de Agricultura”, y añadir: “Un representante de los propietarios de los precobios existentes en el Parque Nacional, designado por ellos mismos”.

Sustituir: “El Presidente será designado por el Gobierno, de entre los miembros del Patronato”, por: “El Presidente será el representante de la Junta Canaria”.

En el último párrafo, sustituir: “... Ministerio de Agricultura, el representante de la Junta de Canarias, un...”, por: “... Ministerio de Agricultura, un representante de las Asociaciones Canarias de ecologistas, un...”.

Añadir un último párrafo con el siguiente texto:

“Los miembros del Patronato designarán por mayoría simple a los representantes de los Ayuntamientos y de las Asociaciones de ecologistas, en la Comisión Permanente”.

Exponiendo como motivación que deben promoverse las asociaciones de ecologistas y su labor, y que una de las formas de hacerlo es reconocer su trabajo en la nueva ley; que no se encuentra justificación para que exista un miembro del Patronato de libre designación por el Ministerio de Agricultura, cuando el Gobierno está ampliamente representado; vincula al Presidente del Patronato con el ente territorial, por considerar que la conservación de la naturaleza es una competencia especialmente apta para ser asumida por las Comunidades Autónomas, eliminando, en consecuencia, al representante de la Junta de la relación de miembros, al situarlo como Presidente; que el representante de los propietarios de los preolios se justifica por razones obvias; y que intenta establecer un sistema para el nombramiento de los miembros de la Comisión permanente.

La Ponencia se remite a lo ya expresado en relación con las enmiendas números 33 a 35.

El apartado 2 tiene en el proyecto esta redacción:

“2. El Gobierno, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, podrá modificar la composición de este Patronato cuando haya cambios administrativos o modificaciones en la denominación de las Entidades representadas”.

La enmienda número 36 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por esta otra:

“Cuando se produzcan cambios administrativos o modificaciones en las Entidades representadas, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministro, adecuará la composición del Patronato a dichos cambios o modificaciones”.

Para mejor claridad y especificación al contenido del Proyecto.

La Ponencia estima que esta redacción es, efectivamente, más clara y que el apartado debería constituir un artículo independiente, para una mejor ordenación del texto legal.

Destaca, por otra parte, a la atención de la Comisión que en el proyecto no se dispone nada respecto de la sede del Patronato, a diferencia de las Leyes de Doñana y las Tablas de Daimiel.

En cuanto al apartado 3, dice así:

"3. Son cometidos y funciones del Patronato:

a) Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de Entidades o particulares.

b) Aprobar provisionalmente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento, y la memoria anual de actividades y resultados que el Director-Conservador del Parque habrá de elevar al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

c) Aprobar los planes específicos a que se refiere el artículo 3.º de la presente ley.

d) Informar los proyectos que desarrollan los anteriores planes y de los de investigación que se pretendan realizar en las Reservas.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado d), las dos terceras partes de sus componentes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

e) Informar sobre cualquier clase de trabajos, obras, aprovechamientos y planes de investigación que se pretendan realizar, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión.

Si al evacuar el Patronato los informes preceptivos a que se alude en este apartado e), las dos terceras partes de sus ocu-

pantes mostrasen su disconformidad con alguna de las propuestas, el Presidente devolverá a su origen la citada propuesta para su reconsideración.

f) Delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime conveniente.

g) Aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior."

La enmienda número 12 (señora Pelayo Duque) propone sustituir el párrafo a) por este otro:

"Velar por el cumplimiento de las normas establecidas, promover posibles ampliaciones del Parque Nacional, promover la construcción y acondicionamiento de los accesos precisos, administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios del Parque o de las ayudas que al Patronato otorguen cualquier clase de entidades o particulares, proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas propuestas y gestiones estime beneficiosas para el mismo."

A fin de mejorar técnicamente el precepto.

En cambio, la enmienda número 37 (Grupo Parlamentario Socialista) añade al párrafo a) del Proyecto lo siguiente:

"Proponer normas para la más eficaz defensa de los valores y singularidades del Parque Nacional y realizar cuantas gestiones se estimen beneficiosas para el mismo."

Mayor cometido jurídico que estima necesario para una mejor defensa del Parque.

La Ponencia estima que un texto que combina los elementos de ambas enmiendas ofrecería la solución más completa.

La enmienda número 38 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el párrafo c) por este otro:

"c) Aprobar las normas y proyectos, en su caso, necesarios para ejecutar el Plan Rector de Uso y Gestión."

Por la oposición de dicho Grupo Parlamentario a planes especiales, que deberán estar recogidos en el Plan Rector de Uso y Gestión, y que le lleva a proponer, en la enmienda número 39, la supresión del párrafo d).

Si se mantiene la existencia de planes especiales, el apartado c) debería quedar como en el Proyecto. También debería mantenerse el apartado d), aunque la Ponencia no ha llegado a un criterio unánime sobre si en este último la intervención del Patronato ha de ser aprobación o simple informe.

La enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Socialista) propone añadir al párrafo f) esta frase: "dando cuenta de su gestión al Patronato en Pleno", por la necesidad de que el Patronato conozca toda la actividad de la Comisión Permanente.

La Ponencia considera que esta adición sería perfectamente lógica engarzándola adecuadamente mediante una corrección de estilo.

La enmienda número 13 (señora Pelayo Duque) propone dar al párrafo g), para mejorar técnicamente el procepto, esta redacción:

"Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento."

Y la enmienda número 41 (Grupo Parlamentario Socialista) añade al texto del Proyecto:

"Así como el de la estructura funcional de la administración del Parque."

Para un mayor control de dicha administración por parte del Patronato.

La Ponencia estima que sería conveniente recoger el contenido de ambas enmiendas en un texto similar al de la Ley del Parque Nacional de Doñana.

Artículo 6.º

Se refiere al Director-Conservador, diciendo:

"1. La responsabilidad de la administración del Parque Nacional de Garajonay corresponderá a un Director-Conservador, designado por el ICONA, previa conformidad del Patronato, y recaerá en un funcionario con titulación universitaria superior.

2. El Director-Conservador formará parte del Patronato y de la Comisión Permanente, a cuyas reuniones asistirá con voz y con voto."

Las enmiendas números 8 (Grupo Parlamentario Comunista) y 42 (Grupo Parlamentario Socialista) proponen añadir al apartado 1:

"con dedicación exclusiva", la primera y "... siendo su dedicación exclusiva", la segunda.

Por la necesidad de que se le imponga al Director-Conservador una dedicación completa al Parque para un mejor funcionamiento del Patronato.

La Ponencia entiende que la solución más flexible y susceptible de adaptarse en cada momento a las necesidades del Parque sería que el Patronato fijase el régimen de dedicación de incompatibilidades del Director-Conservador.

En cuanto a la enmienda número 43 (Grupo Parlamentario Socialista), suprime el apartado 2, por haber llevado su contenido al artículo anterior.

La Ponencia entiende que es más correcto técnicamente llevar el contenido de este apartado al artículo sobre composición del Patronato.

Artículo 7.º

Contempla el tanteo y retracto, y dispone:

"El Estado gozará de los derechos de tanteo y retracto en toda transmisión onerosa de dominio o demás derechos que afecte a terrenos situados en el interior de este Parque Nacional. Tales derechos se ejercerán a través del ICONA.

El derecho de tanteo se ejercerá dentro de los tres meses siguientes a la noti-

ficación del proyecto de transmisión hecho por cualquiera de las partes. Los Notarios y Registradores no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, las correspondientes escrituras sin que se les acredite previamente la práctica de dicha notificación.

En defecto de notificación, o de que las condiciones de la misma no coincidan con las de la transmisión efectiva, el Estado podrá ejercitar el derecho de retracto en el plazo de diez años, a contar desde el momento en que se formalice la transmisión en documento de fecha fehaciente. El derecho de retracto sólo podrá ejercitarse dentro de los seis meses, a contar desde la notificación de la transmisión al ICONA y al Patronato del Parque Nacional."

La enmienda número 44 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el texto transcrito por este otro:

"La Administración del Estado, a través del ICONA, podrá ejercitar derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos inter vivos de terrenos ubicados en el interior del Parque Nacional, en la forma que reglamentariamente se determine."

Afirmando que no considera necesario complicar más el ordenamiento jurídico, ya que las vigentes normas de tanteo y retracto son las que rigen los espacios Forestales.

La Ponencia entiende que sería preferible, en todo caso, que el texto propuesto por la enmienda número 44 sustituyese al párrafo primero del Proyecto. En cuanto a la supresión de los otros dos párrafos, no ha llegado a un criterio unánime. Si se mantuviesen, convendría aclarar el párrafo último.

Artículo 8.º

Se refiere a los medios económicos, y dice:

"El ICONA, con cargo a sus presupuestos, atenderá los gastos necesarios para la correcta gestión de este Parque.

A estos efectos figurarán como ingresos los provenientes:

a) De las tasas que puedan establecerse por acceso al Parque y utilización de servicios.

b) De toda clase de aportaciones y subvenciones de Entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

c) De todos aquellos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión, y en los Planes Especiales."

La enmienda número 45 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por esta redacción:

"Para atender a las actividades, trabajos y obras de conservación, mejora e investigación, así como, a los gastos generales del Parque Nacional, en los Presupuestos del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y otros organismos que pudieran tener intereses en los mismos, deberán figurar las consignaciones correspondientes, dotándose de personal suficiente para las funciones de protección, al igual que, para las actividades educativas y científicas que justifican esta Ley. A los mismos efectos se podrá disponer también:

a) De aquellas partidas que para tales fines se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) De las tasas que puedan establecerse por utilización de servicios, cuya forma y cuantía, según los casos, se determinará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura, oído el Patronato a que se refiere esta ley.

c) De toda clase de aportaciones y subvenciones de entidades públicas y privadas, así como de los particulares.

d) De todos aquellos ingresos que puedan obtenerse como consecuencia de concesiones y autorizaciones por utilización de servicios en el Parque Nacional, en la forma que se determine en el Plan Rector de Uso y Gestión."

Este texto tiene como finalidad una mayor especificación en la dotación presupuestaria, así como en la de las actividades que requieren gasto.

La Ponencia considera que el párrafo introductorio del Proyecto debería completarse con la primera parte del de la enmienda, y que también debería incorporarse el párrafo a) de ésta, dejando los demás como en el Proyecto.

Artículo 9.º

Regula la participación de las Corporaciones Locales en los siguientes términos:

“1. Los Ayuntamientos de los Municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional de Garajonay tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y autorizaciones de establecimientos y prestación de los servicios de utilización pública previstos en el Plan Rector de Uso y Gestión o en los Planes Especiales.

2. Las normas de desarrollo de esta ley fijarán la participación que corresponda a dichos Ayuntamientos en las tasas que se establezcan por acceso del público a las instalaciones del Parque Nacional de Garajonay u otras finalidades.”

La enmienda número 9 (Grupo Parlamentario Comunista) inicia el apartado 1 diciendo: “El Cabildo Insular de la Gomera”, siguiendo con el texto actual.

En cuanto a la enmienda número 46 (Grupo Parlamentario Socialista), redacta el apartado así:

“1. Los Ayuntamientos de los Municipios incluidos en la demarcación del Parque Nacional de Garajonay, tendrán derecho preferente para la obtención de concesiones y prestaciones de los servicios de utilización pública que en su caso prevea el Plan Rector de Uso y Gestión.”

Aduciendo como motivos la supresión de la posibilidad de obras a establecer por planes especiales y acceso de las corporaciones locales a los servicios en el parque.

La Ponencia estima que la introducción de un derecho de preferencia del Cabildo podría dar lugar a conflictos entre éste y los Ayuntamientos, y que, si se mantiene la posibilidad de planes especiales, convenirá dejar este apartado como en el proyecto.

El apartado 2 no ha tenido enmiendas.

Artículo 10

Trata del régimen de sanciones y no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 11

Lleva por título “Acción pública” y dice: “Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la estricta observancia de las normas de protección del Parque Nacional de Garajonay.”

La enmienda número 47 (Grupo Parlamentario Socialista), añade: “En todo caso, la interposición del correspondiente recurso, suspenderá la ejecución del acto o disposición impugnado”. Alegando la necesidad de una regulación eficaz para una estricta observancia de la conservación del Parque Nacional.

La Ponencia no ha llegado a un parecer unánime sobre esta enmienda, pues una parte estima que es una garantía conveniente, mientras que otra entiende que dejaría todas las actividades y actuaciones a merced de cualquier impugnación, por infundada que fuese.

Artículo 12

Viene redactado así:

“A efectos de conseguir la protección de la integridad de las aguas que establece el artículo 1.º de la presente ley, no podrán tramitarse expedientes de concesión y explotación de aguas superficiales o subterráneas dentro del recinto del parque sin el informe favorable del Patronato del mismo.”

No se han presentado enmiendas a este artículo.

Disposición transitoria (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 48 (Grupo Parlamentario Socialista). Tendría el siguiente texto:

"1. En el plazo máximo de seis meses y a efectos de lo dispuesto (quinta enmienda), el Cabildo Insular de La Gomera incoará el procedimiento en orden a la revisión del vigente Plan Insular."

Aduciendo, como motivación, la necesidad de someter a revisión obras, servicios y concesiones que están incidiendo nocivamente en los parques.

La Ponencia no ha llegado a una opinión unánime sobre la conveniencia de incluir este nuevo precepto.

Disposiciones finales

Dicen así:

"1. En el plazo máximo de un año, el Gobierno, previo informe del Patronato, dictará las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

2. El Patronato del Parque Nacional de Garajonay quedará constituido en el plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la presente ley."

La enmienda número 49 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el plazo máximo de un año de la Disposición final primera por el de seis meses, para una mayor celeridad en el desarrollo de las normas.

Sobre esta reducción, la Ponencia no ha

llegado a una opinión conforme de todos sus componentes.

Tercera (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 14 (señora Pelayo Duque), y diría así:

"Tercera. El Gobierno, de acuerdo con el Ente Preautonómico o Comunidad Autónoma, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley, elaborará un plan de desarrollo integral de la isla de La Gomera, con un programa extraordinario de inversiones públicas, para atender sus más urgentes necesidades en los años 1982 y 1983."

Como justificación aduce que más de un 10 por ciento del territorio de la isla de La Gomera va a quedar afectado por la ley, lo que, sin duda, va a suponer un notable esfuerzo para el pueblo gomero y que la isla ha sido hasta ahora la cenicienta de un archipiélago en precaria situación económica, social y cultural, por lo que deben establecerse las oportunas compensaciones y realizarse el esfuerzo de solidaridad que la situación demanda.

Los miembros de la Ponencia mantienen distintos criterios sobre la conveniencia de incorporar o no esta enmienda.

Anexo

Describe los límites del Parque Nacional y no ha sido objeto de enmiendas, aunque su redacción definitiva dependerá, obviamente, de la suerte de las enmiendas al artículo 1.º que proponen nuevos límites.

Palacio del Congreso de los Diputados,
1 de octubre de 1980.

Subscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.899 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID